



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La democracia moderna sólo puede funcionar como democracia representativa. Y la representación del pueblo como fuente de todo poder político sólo es posible a través de la elección de representantes, para lo cual los partidos -en tanto instituciones en condiciones de ejercer eficaz y satisfactoriamente representación de los intereses de la ciudadanía- siguen siendo indispensables.

Sabido es, sin embargo, que enfrentamos hoy una crisis de representatividad. La misma se traduce no sólo en el distanciamiento entre gobernantes y gobernados, sino también en el amplio cuestionamiento y el elevado nivel de desconfianza que la ciudadanía manifiesta hacia la clase política.

Es necesario entonces que, como representantes del soberano, reveamos los mecanismos vigentes para la traducción de la voluntad popular e impulsemos los instrumentos legales que permitan reflejar en forma acabada y fehaciente las preferencias del electorado.

No es un dato menor que un primer paso en este sentido haya sido dado por los partidos mayoritarios al implementar el sistema de internas abiertas para la selección de sus candidatos a cargos electivos. Sin embargo, y más allá de las bondades en términos de representatividad de este mecanismo, lo cierto es que -aún trascendiendo el ámbito estrictamente partidario- estas elecciones constituyen una necesaria antesala de las elecciones generales. Ello conduce no sólo a la mayor utilización de recursos por parte de los partidos con el objeto de difundir sus ideas y candidatos y convocar al conjunto de la sociedad para expresar sus preferencias; sino también a la existencia de un estado de campaña generalizado cuasi-permanente, con el consiguiente desgaste político y sus repercusiones sobre la tarea de gobierno.

Frente a este panorama, la implementación de un régimen electoral que traduzca transparentemente la voluntad de la ciudadanía adquiere la mayor importancia. Y, en este sentido, estamos convencidos de que el sistema del "doble voto simultáneo y acumulativo", también conocido como sistema de "lemas", constituye un instrumento idóneo para el logro del citado objetivo.

En efecto, en este sistema el voto es simultáneo porque, al poseer un doble voto, el sufragante manifiesta una doble voluntad: por un lado, otorga su apoyo a un determinado partido, frente o alianza ("lemas") y, por el otro, selecciona a una de las listas de candidatos que se presenta ("sub-lema"). El voto es también acumulativo porque los votos obtenidos por las listas del lema, se suman a efectos de determinar cuál lema ha resultado el ganador de una elección.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las ventajas de la adopción del sistemas de "lemas" son variadas. En primer lugar, este sistema profundiza la genuina representación al permitir que el ciudadano -a través de un doble voto simultáneo- manifieste su apoyo, primero, hacia un partido político y, luego, por el candidato de su preferencia dentro del mismo. Por eso mismo, y como la elección no es sólo de personas sino también de proyectos políticos, los votos obtenidos por los diversos sub-lemas minoritarios de un determinado lema no se pierden, sino que se suman en un simple y único acto el mismo día del comicio, contribuyendo a conformar la voluntad del electorado.

En segundo lugar, al concentrar en un sólo acto a las elecciones internas y las elecciones generales, el sistema de "lemas" supone un evidente ahorro de esfuerzos y de recursos, evitando también la saturación de compromisos electorales de los ciudadanos. Por otra parte, elimina la dureza de la lucha interna y evita el desgaste derivado de la competencia intrapartidaria; reduciendo, al mismo tiempo, el desgaste del accionar político.

Los argumentos expuestos ponen en evidencia que el sistema que propiciamos constituye no sólo un camino idóneo para transparentar la relación entre representantes y representados, sino también para reducir el "internismo" y aumentar la eficiencia en las tareas públicas. Y es por ello que, dirigiéndome a mis pares, solicito que me acompañen en la aprobación de la propuesta que, mediante el presente proyecto de ley, formulo.

Por ello:

COAUTORES: Carlos A. Larreguy; Oscar Eduardo Díaz; Guillermo Grosvald; Raúl Hernán Mon; Juan Loizzo; Nilda Raquel Nervi; Juan Carlos Montecino; Ovidio Octavio Zúñiga



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adopta como sistema electoral el instituto del doble voto simultáneo y acumulativo, que a efectos de la presente se designará in distintamente como sistema de lemas.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, considérase "lema" a los partidos políticos reconocidos para su actuación en los distintos niveles territoriales y a las alianzas o frentes entre ellos concentrados; y "sub-lemas" a las agrupaciones o corrientes internas de un mismo lema dispuestas a presentar listas comunes de candidatos para una elección general y que contaren con el reconocimiento del Tribunal Electoral de la provincia, conforme se reglamenta por esta ley.

Artículo 3°.- El lema pertenece al partido político, alianza o frente que lo haya registrado. Es obligatorio para los sub-lemas el uso del nombre del lema al que pertenecen.

Artículo 4°.- A los fines electorales, cada sub-lema podrá presentar candidatos propios a gobernador y vicegobernador; diputados provinciales por circuito electoral, diputados provinciales por representación poblacional, intendentes, concejales y miembros de los Tribunales de Cuentas municipales, concejales comunales y miembros de las juntas vecinales, conforme al ámbito de actuación territorial para el que obtenga reconocimiento conforme a las disposiciones del Código Electoral Provincial.

Los lemas que soliciten su reconocimiento para intervenir en elecciones municipales o comunales podrán ser autorizados para adherir a la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador de la provincia del sub-lema reconocido a nivel provincial que elijan permitiendo sólo la incorporación de éste con la característica de emblema, nombre, símbolo, marcha en su boleta electoral, computándose al sub-lema elegido con la fórmula de gobernador y vicegobernador los votos directos realizados a favor del mismo por el lema municipal o comunal adherido.

Artículo 5°.- La elección de gobernador, vicegobernador e



Legislatura de la Provincia de Río Negro

intendentes municipales se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, acreditando al sub-lema que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios el total de votos emitidos en favor de su mismo lema y para la categoría electoral de que se trate.

Artículo 6°.- Para la distribución de los cargos a diputados provinciales por circuito electoral y por representación poblacional entre los distintos lemas, se estará a lo dispuesto por los artículos 113 y 114 del Código Electoral y de Partidos Políticos. En el primer caso, la distribución entre los sub-lemas de cada lema se efectuará por el sistema proporcional D'Hondt. En el segundo caso, la distribución de los cargos entre los diversos sub-lemas que integran cada lema se efectuará conforme al siguiente sistema: dos tercios para el sub-lema que haya obtenido la mayoría de votos y el tercio restante para el segundo sub-lema propio más votado.

Artículo 7°.- Para la distribución de los cargos que correspondan integrar a cada concejo municipal, se aplicará el sistema proporcional D'Hondt, primero entre lemas y luego entre sub-lemas. Igual criterio se seguirá respecto de los Tribunales de Cuentas Municipales.

Artículo 8°.- Para la distribución de los cargos que correspondan integrar a cada concejo comunal, se adjudicará mayoría y minoría entre los dos lemas que hubieren obtenido mayor cantidad de sufragios, según su orden y siempre que este último hubiese obtenido, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios. Igual criterio se seguirá respecto de las juntas vecinales. La distribución de cargos entre los sub-lemas de cada lema se efectuará por el sistema proporcional D'Hondt.

Artículo 9°.- En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia, separación de cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los remplazos se harán siguiendo, primero, el orden establecido en las listas de candidatos titulares y, luego, de candidatos suplentes, asegurando que quien se incorpora al cuerpo pertenecerá al mismo sub-lema de quien produjo la vacante. En todos los casos, los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Si la vacante se produjere por quien fuera electo en comicios anteriores a la vigencia de la presente ley, la sustitución se realizará de acuerdo con el orden establecido por el régimen legal en que resultó electo quien hubiere producido la vacante.

Artículo 10.- A los fines de que un sub-lema pueda ser tenido como tal para todos los actos y procedimientos electorales, deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Provincial, cumpliendo los siguientes requisitos:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Presentación de su Acta de Constitución, rubricada -en calidad de promotores- por un mínimo de cinco afiliados al partido político con lema registrado del que es parte el sub-lema. Cuando se trate de un sub-lema de una alianza o frente electoral, los promotores deberán ser afiliados de los partidos que constituyen dicha alianza o frente. El acta de constitución deberá expresar, además:
- 1- Nombre adoptado por el sub-lema, para cuyo posterior reconocimiento el tribunal electoral respetará el criterio de prioridad temporal, cuidando de evitar designaciones que por similitud puedan inducir a error o confusión del electorado entre sub-lemas del mismo o diferente lema.
 - 2- Domicilio legal en el asiento de la sede del Tribunal Electoral.
 - 3- designación de uno o más apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del sub-lema que representan, siendo el apoderado del lema o partido político quien represente al lema a todos los efectos legales.
 - 4- Adhesión expresa a los principios generales y forma del lema, especificándose las propias cláusulas programáticas de cada sub-lema.
- b) Aval del cinco por ciento (5%) de afiliados del partido con el lema registrado al que pertenece el sub-lema, como mínimo y dentro del ámbito de actuación territorial en el que pretende reconocimiento. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio, documento de identidad y firma de los adherentes.

Quando se trate de sub-lemas de alianza o frentes, el cinco por ciento (5%) requerido será de la suma de afiliados de los partidos que conforman el frente o la alianza. A tales fines, se considerará el total de afiliados de los partidos que conforman el frente o la alianza. A tales fines, se considerará el total de afiliados o los padrones utilizados en las últimas elecciones internas de cada partido.

Artículo 11.- Todos los trámites ante el Tribunal Electoral serán efectuados por los apoderados del sub-lema, quienes serán responsables por la veracidad de lo expresado en las respectivas presentaciones y documentos.

Artículo 12.- Verificados los extremos de ley, el Tribunal Electoral procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la presentación, a reconocer o denegar la personalidad solicitada por el sub-lema, lo que se notificará a sus apoderados y al del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lema al que perteneciere.

En caso de denegatoria, el sub-lema contará con un plazo de cinco (5) días para subsanar las observaciones realizadas por el Tribunal Electoral. La resolución que se dicte será objeto de recursos de reposición solamente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 13.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los sub-lemas registrarán ante el Tribunal Electoral sus nóminas de candidatos, los que deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Conjuntamente con el pedido de oficialización de listas deberán especificarse los datos de filiación completos de los candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plata forma electoral del lema -así como las cláusulas programáticas del sub-lema- suscriptas por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento.

Artículo 14.- Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos:

- 1- Si la postulación de gobernador y vicegobernador no fuera hecha por un sub-lema conjuntamente con, por lo menos, trece (13) candidatos a diputados por circuito electoral y una lista completa de diputados por representación poblacional que actúen bajo una misma denominación.
- 2- Si la postulación de un intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes para la misma ciudad y bajo la misma designación.

Artículo 15.- El Tribunal Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los extremos legales y, en su caso, correrá vista por cuarenta y ocho (48) horas al apoderado del sub-lema a fin de que practique todos los saneamientos, sustituciones o integraciones a que hubiere lugar.

Dentro de los cinco (5) días siguientes, el Tribunal Electoral provincial dictará resolución fundada respecto a la habilidad de los candidatos. Dicha resolución será susceptible de recurso de reposición ante el mismo Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas, debiendo ser resuelta en el término de tres (3) días por resolución fundada.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, el sub-lema a que pertenece podrá sustituirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogables por el mismo plazo a petición del apoderado del sub-lema. En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efec



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tuarse la sustitución en el caso de listas, se procederá al corrimiento de las mismas de oficio. La lista oficializada de los candidatos será comunicada por el Tribunal Electoral Provincial a los apoderados de los sub-lemas y lemas correspondientes, dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.

Artículo 16.- Producida la oficialización de las candidaturas los sub-lemas someterán a la aprobación del Tribunal por lo menos treinta (30) días antes de la fecha del comicio, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en las elecciones, las que deberán adecuarse a los requisitos y las especificaciones establecidas en el Código Electoral Provincial. Incluirán asimismo, en su parte superior la designación del lema a que pertenecen, admitiéndose también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o fotografía y número de identificación del lema. Los sub-lemas se distinguirán añadiendo bajo aquellos datos identificatorios su propia denominación distinta y el número que les fuere adjudicado por el Tribunal según el orden temporal del reconocimiento.

Artículo 17.- Aprobados los modelos presentados, cada sub-lema entregará dos (2) ejemplares por mesa al Tribunal, en el término de diez (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el sub-lema quedará inhabilitado para participar en el acto eleccionario.

Artículo 18.- Los sub-lema podrán designar fiscales generales y de mesa para el acto comicial, los que acreditarán su carácter mediante un poder extendido por los respectivos apoderados.

Artículo 19.- En cuanto no se oponga a la presente, serán de aplicación la ley n° 2431 y en forma supletoria el Código Electoral Nacional.

Artículo 20.- De forma.